

SEXTA VISITADURÍA REGIONAL
CDHEC/6/2017/23/Q

ACUERDO DE CONCLUSIÓN POR NO RESPONSABILIDAD

En la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a los 11 días del mes de abril de año 2018, visto el expediente CDHEC/6/2017/23/Q, iniciado con motivo de la queja presentada, el 13 de marzo de 2017, por la [REDACTED] quien adujo violaciones a Derechos Humanos cometidos en contra de [REDACTED] por elementos de la policía investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado con destacamento en el mineral de Palaú, del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, con base en los siguientes:-----**ANTECEDENTES**-----

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017, en las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la [REDACTED] presentó escrito de formal queja por actos que consideró violatorios de derechos humanos cometidos en contra de su padre [REDACTED] los que describió de la siguiente manera: "...el día, si no me equivoco 29 de Mayo del 2016 que, supuestamente ocurrieron los hechos, mi papá estaba en un servicio funerario ya que un familiar había fallecido, y la madre de la niña y la niña andaban en una fiesta, eso fue lo que ella dijo cuando mi papá les pregunto qué de dónde venían, se preguntará que tiene que ver ellas con mi padre, mi padre ya tenía varios años viviendo en unión libre con esta persona que tiene 3 hijos 2 hombres 1 mujer. Mi padre siempre los trato bien incluso muchas veces los defendía de ella, esto puede constar ya que al día siguiente que se despertaron la niña le platica a mi padre que habían abusado de ella. El avisa a la madre de ella y le dice vamos a llevarla a que la cheque un doctor. La llevan al hospital General de Múzquiz el día 30 de Mayo. Mi padre platica que ahí solo dejan pasar a la niña y a su mama y que no pasó mucho tiempo, unos cuantos minutos, cuando la patrulla municipal ya estaba ahí que porque la niña al revisarla el doctor, que por cierto era hombre y que no recuerdo su nombre, lo señalaba a él como responsable. Dice mi papá que la policía entro ahí donde estaba la niña y el doctor y salen esposan a mi papa y se lo llevan, él les decía que porque a él si él era el que la había llevado a checar que no era lógico y pedía que lo examinaran a él también para que se dieran cuenta que no tenía nada que ver pero no quisieron ni la madre de la niña lo permitió, la mamá de la niña le decía culpable o inocente te vas a quedar encerrado.

Después que lo llevaron a la comandancia de Palaú lo mantuvieron incomunicado que él no podía hablar con nadie. No le permitieron hacer ni una llamada. La permitieron ya casi cuando terminaban el plazo para dejarlo salir. En ese momento yo me traslado ahí para pagar la multa o hacer lo que fuese necesario pero la policía que estaba de guardia me dijo que yo no podía pagar nada que él tenía que cumplir las horas que le tocaban yo solo les decía que por qué no , que era su derecho y ellos me dijeron que eso era decisión de ellos que lo dejaran ahí que al final ya iba a salir y si salió ese día 31 de mayo en la noche como las 7 o 8 más o menos, pero dice mi papá que al salir de ahí salió junto con él una patrulla de la PGJ que lo siguieron varias cuadras que él les preguntó que qué pasaba y que los de la PGJ solo le dijeron que iba otra vez para atrás y se lo llevaron al C4 de Agujita, Coah. (SIC) Ahí estuvo hasta el día 7 de junio del 2016 de ahí lo trasladaron al CERESO de Piedras Negras donde se encuentra hasta el día de hoy. Nosotros creemos que si fueron violados sus derechos porque en ningún momento le presentaron una orden de aprehensión y mi padre dice que el nunca declaró y tiene mucho que decir pero nunca se lo permitieron. Mis abuelos con desesperación de ver la injusticia

contrataron un abogado que realmente no hizo nada porque no solo no le ayudo a demostrar su inocencia y nos enteramos que nunca visitó a mi padre en el CERESO solo una vez para que le firmara jamás le explico cómo era el procedimiento y al final lo hizo que aceptara un procedimiento abreviado en el cual fue sentenciado a 9 años y pagar una indemnización de \$40,000.00. Pero el abogado jamás le explico que con este procedimiento él estaba renunciando a su juicio oral y que tenía que hacer la declaración prácticamente de declarase culpable y hacerse cargo de su supuesta parte de responsabilidad. A nosotros y mis abuelos el abogado nos decía que a mi padre no le dijéramos nada de cómo iba el procedimiento para no inquietarlo que según era estrategia al final nos dimos cuenta que era porque él nunca lo visitó jamás le dio su versión de los hechos ni le permitió decidir lo mejor para él." -----

-----**SEGUNDO.**- En razón de lo anterior, el 16 de marzo de 2017 se dio inicio al expediente de queja CDHEC/6/2017/23/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes: -----

ACTUACIONES

-----**PRIMERA.**- Una vez admitida la queja y con objeto de atender el asunto, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 17 de marzo de 2017, remitió el oficio SV-151-2017, dirigido al Licenciado Ulises Ramírez Guillén, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Carbonífera, a quien se le hizo del conocimiento los hechos motivo de la queja, solicitándole un informe pormenorizado en relación con la misma. -----

SEGUNDA.- En fecha 17 de marzo de 2017, mediante oficio SV-154-2017 se solicitó la colaboración a la Tercera Visitaduría de este Organismo con asiento en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a efecto de la ratificación de la queja por parte del agraviado directo, habida cuenta que como se desprende del escrito de queja, éste se encontraba interno en el Centro Penitenciario de aquella ciudad, la cual quedo debidamente diligenciada según se advierte del diverso oficio número TV/295/2017 de fecha 23 del mismo mes y año, donde se desprende que la Licenciada [REDACTED] se constituyó en el lugar de internamiento y al entrevistarse con el agraviado directo este manifestó: "...ser [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] domicilio [REDACTED] colonia [REDACTED] Múzquiz, Coahuila y actualmente interno en el Centro Penitenciario Varonil de Piedras Negras, Coahuila y en relación a lo que manifiesta la [REDACTED] señala: Que ratifico lo manifestado por mi hija en su escrito de queja ya que los hechos sucedieron como lo dice en su queja, que cuando me detuvieron no me mostraron una orden de aprehensión, hasta que me trajeron al CERESO, por lo que no sabía el motivo de mi detención, ya que supuestamente había quedado en libertad por los hechos de violación, lo cuales no se habían acreditado, así mismo quiero decir que no cuento con una defensa legal ya que como se señala en la queja, el abogado nunca se presentó ni me informo sobre el procedimiento que se debía seguir es por lo que solicito se continúe con la queja y se realicen las investigaciones por los hechos que he mencionado ya que estuve detenido en la Agencia del Ministerio Público de Palaú, Coahuila el 31 de mayo de 2016 y salí en libertad posteriormente me detuvieron llevándome los policías ministeriales a la Agujita, Coahuila en las instalaciones de Fuerza Coahuila en donde estuve siete días hasta el 7 de junio de 2016 hasta que me presentaron con el Juez y después me dictaron sentencia pasándome a estas instalaciones del CERESO siendo todo lo que deseo manifestar..."

TERCERA.- Mediante oficio SV-151-2017 signado por la Lic. Adriana Alejandra Castro Armas Visitadora Adjunta Encargada de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, conforme a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley de este Organismo, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja en cuestión, de donde se obtuvo el oficio número 300/2017 suscrito por el primer comandante de la policía investigadora del Estado, Región Carbonífera Javier García Mireles, dirigido al Lic. Ulises Ramírez Guillén Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, en el cual se advierte que al

rendir el informe categóricamente establece: "...que no es cierto que los agentes hayan participado en los hechos suscitados el día 29 de mayo de 2016 pero sin embargo el día 31 de Mayo del 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas se recibió una llamada telefónica a al destacamento de la Policía Investigadora del Estado, del Mineral de Palaú, Coahuila. Por parte del personal de guardia del Hospital General Héctor Hugo Martínez Tijerina del Mineral de Palaú, Coahuila, Municipio de Múzquiz, Coahuila, ubicado en la carretera estatal número veinte kilometro uno, informando el ingreso de una persona del sexo femenino, menor de edad, la cual manifestaba que tenía calentura y que le habían hecho tocamientos, trasladándose de inmediato los Agentes de la Policía Investigadora del Estado los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] abordó de la unidad oficial con número económico 92422, al arribar nosocomio y después de identificarse como Agentes de la Policía Investigadora del Estado con el médico de guardia [REDACTED] quien nos mencionó que efectivamente ingreso al lugar una persona menor de edad de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, indicando la menor así como a su madre. Y al entrevistar a la madre de la menor la cual acompañaba en el momento, y quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con domicilio en la calle [REDACTED]

Coahuila, con quien se identificaron como agentes de la Policía Investigadora del Estado, informando que el día 30 de Mayo del 2016 entre ocho y diez de la noche, su menor hija [REDACTED] le dijo tenía calentura y que se sentía mal, por lo que ella el día de hoy 31 de mayo del 2016, la llevo al Hospital General a que le dieran atención médica. Y en presencia de la señora [REDACTED] el suscrito agente

[REDACTED] se entrevistó con la menor con la menor [REDACTED] la cual le manifestó que ella se encontraba dormida en su casa cuando sintió que la tocaban en su cuerpo bajándole el calzón y vio que era [REDACTED] dándole mucho miedo y después este [REDACTED] un líquido que le salía de la pipi en la cara y en la vagina. Por lo cual el [REDACTED]

[REDACTED] realizo dictamen médico quien confirmo que la menor [REDACTED] si fue víctima de abuso de abuso sexual ya que existió penetración vía vaginal y anal. Rindiendo el informe policial homologado y actas correspondientes al Agente del Ministerio Publico del Mineral de Palaú, Coahuila. Y el día **01 de Junio del 2016**, se recibe **Orden de Aprehesión**, girada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sabinas Coahuila, en contra de [REDACTED], por el delito de **EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN PREPONTE**, en agravio de la menor [REDACTED] dentro de la causa penal número **035/2016**; misma que fue cumplimentada el día **01 de junio del 2016 a las 18:30 horas**, en la calle Mariano Escobedo entre la calle Azalea y calle Andrés Tanaka del barrio uno y medio en el Mineral de Palaú, Coahuila. Quedando internado [REDACTED]

[REDACTED] en las instalaciones de la Estación de Policía 01 Sabinas Región Carbonífera Fuerza Coahuila Proximidad Social ubicada en carretera estatal 57 kilómetro cinco tramo Sabinas- Nueva Rosita en la Villa de agujita Coahuila, Municipio de Sabinas Coahuila, quedando a disposición de la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sabinas Coahuila.

Informándole que en ningún momento se violaron los derechos del señor [REDACTED] ya que al momento de su detención se le informo el motivo y se le exhibió la orden de aprehensión girada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Sabinas Coahuila y se le leyeron sus derechos.

"En el informe pormenorizado omiten que mi padre iba saliendo de la comandancia de la Policía Municipal y lo siguieron varias cuadras una camioneta de la Policía Investigadora, mi padre presentía que iban atrás de él pero seguía caminando hasta que lo alcanzaron y les preguntó el motivo por el cual lo seguían, y solamente le dijo un Policía de la Investigadora que iba para

atrás, y se lo llevaron directamente a las oficinas de Fuerza Coahuila, en ningún momento le mostraron alguna notificación por una autoridad para que lo arrestaran, por lo que ya estando en las oficinas de Fuerza Coahuila le dijeron que había una orden de aprehensión en su contra para después mandarlo con el juez en materia penal y sentenciarlo. Por eso es mi deseo concurrir el día 17 de abril del 2017 con los testigos de mi intención para sustentar mi dicho.

CUARTA.- Acta circunstanciada de declaración testimonial a cargo de [REDACTED] que en su momento señaló: "...Que el día que sucedieron los hechos, eran aproximadamente las 12:00 del mediodía, la fecha no la recuerdo bien, pero me encontraba en el portal de mi casa acompañada de mi familia y observo que por un costado de mi casa donde pasan los rieles caminaba el señor [REDACTED] llevaba una bolsa en sus manos y al parecer una colcha, y en el hombro llevaba una camisa de resaque. Posteriormente cuando pasó por mi casa el señor [REDACTED] observo que un elemento de la Policía Investigadora iba siguiéndolo, y cuando lo veo más cerca, el policía estaba hablando por celular y escuché que decía que estaba siguiendo al [REDACTED] por los rieles y en cuestión de minutos aparece un vehículo de la marca Ford, color arena con los logotipos de la Policía Investigadora cerrándole el paso al señor [REDACTED] descienden tres elementos de la Policía Investigadora para después esposarlo y abordarlo en el vehículo, marchándose del lugar..."

QUINTA.- Acta circunstanciada de declaración testimonial que desahogó [REDACTED] Puente quien en lo conducente adujo: "...Que el día 2 de junio del 2016 no recuerdo la hora, yo me trasladaba para el centro y observo que pasa el señor [REDACTED] por el lado de los rieles y cuando dejo de verlo observo que una patrulla de la policía Investigadora se acerca hacia donde iba caminando el señor [REDACTED] y le marcan el alto, siendo todo lo que observe ya que seguí caminando. Una vez hecho lo anterior y tomando en consideración que fueron agotados las diligencias indagatorias, en fecha 27 de abril del año en curso, con fundamento en los artículos 124 y 127 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 97 de su Reglamento Interior, se ordenó turnar los autos del expediente que nos ocupa, a la Visitaduría General para el pronunciamiento de la resolución que en derecho corresponda.

MOTIVACIÓN

Así las cosas, del exhaustivo análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, la cuales son apreciadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que si bien es cierto, el Quejoso [REDACTED] manifestó haber sido violentado en sus derechos humanos por elementos de la Policía Investigadora con residencia en Palaú, consistiendo dichas violaciones en Violación al Derecho a Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio indebido de la Función Pública, también lo es que de la investigación realizada y de las pruebas anexas en el expediente que nos ocupa, no se puede acreditar fehacientemente la existencia de las mismas, de conformidad con las consideraciones siguientes: En primer término, la quejosa al momento de plantear la queja en contra de la autoridad señalada como responsable establece en lo que interesa que: "...lo llevaron a la comandancia de Palaú lo mantuvieron incomunicado que él no podía hablar con nadie. No le permitieron hacer ni una llamada. La permitieron ya casi cuando terminaban el plazo para dejarlo salir. En ese momento yo me traslado ahí para pagar la multa o hacer lo que fuese necesario pero la policía que estaba de guardia me dijo que yo no podía pagar nada que él tenía que cumplir las horas que le tocaban yo solo les decía que por qué no , que era su derecho y ellos me dijeron que eso era decisión de ellos que lo dejaran ahí que al final ya iba a salir y si salió ese día 31 de mayo en la noche como las 7 o 8 más o menos, pero dice mi papá que al salir de ahí salió junto con él una patrulla de la PGJ que lo siguieron varias cuadras que él les preguntó que qué pasaba y que los de la PGJ solo le dijeron que iba otra vez para atrás y se lo llevaron al C4 de Agujita, Coah. Ahí estuvo hasta el día 7 de junio del 2016 de ahí lo

trasladaron al CERESO de Piedras Negras donde se encuentra hasta el día de hoy. Nosotros creemos que si fueron violados sus derechos porque en ningún momento le presentaron una orden de aprehensión y mi padre dice que el nunca declaró y tiene mucho que decir pero nunca se lo permitieron..." afirmaciones que fueron ratificadas por el agraviado directo a través de acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2017 ante la fe de la licenciada Ivonne Martínez Castañeda en su carácter de Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Sin embargo tales motivos de queja, en concepto de quien esto resuelve al amparo de los principios supra invocados no se robustecen con ningún dato de prueba aportados al sumario, destacando que si bien es cierto la autoridad que se señala como autora de la vulneración de los derechos humanos del impetrante de garantías, no menos cierto lo es que del informe remitido señala que la detención de [REDACTED] fue con motivo de la Orden de Aprehensión girada por la titular del Órgano Jurisdiccional Licenciada Lilia Verónica Sánchez Castillo y esto tuvo verificativo el día 01 de junio de 2016, circunstancia que no se desvirtúa con las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, ya que si hacemos un examen de sus afirmaciones no son acordes con las circunstancias de tiempo, habida cuenta que [REDACTED] dice que los hechos sucedieron aproximadamente a las 12:00 horas del mediodía y la queja presentada por [REDACTED] es categórica en establecer que el evento ocurrió en la noche como las 7 o 8 más o menos, por su parte el atesto de [REDACTED] difiere sustancialmente en el día ya que la queja nos indica que esto fue el día 31 de mayo de 2016, pero éste señala que fue el día 02 de junio de la misma anualidad, no pasa desapercibido que en el informe rendido por la autoridad se agrega oficio que dirige el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación d Mineral de Palaú, dirigido al comandante destacamentado en dicho lugar a fin de dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada por la Juez de la Causa penal identificada con el número 35/2016 que se instruyera en contra del agraviado directo por el delito de Equiparado a la Violación Prepotente.

Establecido lo anterior, quien esto resuelve, como Organismo de buena fe, ante la falta de elementos que desvirtúen la versión proporcionada por la Autoridad, así como la falta de elementos que robustezcan el dicho del Quejoso, se llega a la cuenta que la Autoridad a la cual se le imputa la violación de derechos humanos y participó en la detención del agraviado, no se le puede fincar responsabilidad en sus actos, toda vez que como se indicó en el párrafo que antecede la privación de la libertad fue con motivo de la Orden de Captura emitida por el Juez A-Quo que tramitaba la causa penal ya señalada, y su cumplimiento tuvo lugar el día 01 de junio de 2016 sin que ello pueda desvirtuarse con los medios allegados al procedimiento de queja que ahora se resuelve, ya que los testigos no son uniformes en las circunstancias de tiempo lo cual obliga a esta Institución arribar a la conclusión de que los hechos no pueden ser atribuidos a la autoridad en los términos expresados en el escrito inicial de queja que fuera posteriormente ratificada por el agraviado directo y en ese orden de ideas tenemos que en constancias de este procedimiento de queja no se acredita la existencia de acciones u omisiones que actualicen una circunstancia de contravención de Derechos Humanos por parte de la Autoridad Señalada como Responsable, por lo que no es posible suponer que los actos referidos por el Quejoso hayan sucedido de la manera en la que estimó, y por lo tanto, que sean violatorios de Derechos Humanos. Es por lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Sexta Visitaduría Regional acuerda concluir la queja presentada por [REDACTED] el 13 de marzo de 2017 quien adujo violaciones a sus Derechos Humanos, presuntamente cometidas en contra de [REDACTED] por elementos de la Policía Investigadora adscrita a Mineral de Palaú y, en consecuencia, el expediente iniciado con motivo de la referida queja, **se concluye decretando que no existe responsabilidad en las actuaciones ejecutadas por la autoridad señalada como transgresora a garantías fundamentales de las personas**, lo anterior con fundamento

en el artículo 96 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Notifíquese a la parte quejosa y a la respectiva autoridad del presente acuerdo y archívese el expediente de mérito como expediente totalmente concluido. Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Antonio Valdez Cepeda, Sexto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe.-----

